



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2022– 00099-00
Auto No. 1094*

*Habiéndose surtido la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma a los aquí accionados, se procede a fijar fecha para la toma de muestra de ADN ordenada en el numeral 3° del proveído 097 adiado junio 7 del 2022 al grupo familiar conformado por FERNELY GRAJALES MARIN, el adolescente J.F.G.G. y los demandados MARIA FERNANDA FRANCO GRAJALES y YEVAN STIVEN GIRALDO TRUJILLO, la que se **realizará el día diez (10) de noviembre del año en curso (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m).***

Líbrese el FUS y oficio respectivo al INML Ciencias Forenses de Buenaventura y Sevilla (Valle), respectivamente, solicíteseles que deben garantizar la cadena de custodia de las muestras y rendir el informe correspondiente.

Enterar por el medio más idóneo al demandado YEVAN STIVEN GIRALDO TRUJILLO y demandante FERNELLY GRAJALES MARIN que deberá comparecer con el adolescente J.F.G.G. en la fecha y hora señalada a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Buenaventura, entidad que queda ubicada en la avenida Simón Bolívar No. 17-40 contiguo a urgencias del Hospital Departamental al margen derecho, portando cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad del menor; mientras que la demandada MARIA FERNANDA FRANCO GRAJALES deberá comparecer en la fecha y hora señalada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sevilla (Valle), entidad que queda ubicada en la UB ZONAL CHOGOROD carrera 108 A No. 101 A-57, portando cédula de ciudadanía

Adviértaseles a las partes, que su inasistencia a la práctica de la prueba será considerada como indicio grave en su contra, haciéndose acreedores a las consecuencias contempladas en el artículo 44 numeral 3° del C.G.P, igualmente, que la renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada (numeral 2° art. 386 CGP), en otras palabras, en el evento de inasistencia de la demandada MARIA FERNANDA FRANCO GRAJALES a tomarse la prueba, en principio de acuerdo a la referida normatividad se presumiría que la demandada no es la madre del adolescente J.F.G.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2756568455e60fc2be54972a79db524f07efcfff313e4c5f7483121cd331e4b**

Documento generado en 24/10/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>